



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VII - Nº 334

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 11 de diciembre de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1998 SENADO, 137 DE 1998 CAMARA

*por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.*

Doctor

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

El Senado de la República ha aprobado el Proyecto de acto legislativo número 14 de 1998 Senado, 137 de 1998 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.*

Procedemos a rendir ponencia sobre el mencionado proyecto de la siguiente manera:

**La Reforma implica derogar la expropiación sin indemnización y la posibilidad de impugnar judicialmente las razones de equidad que podría aducir el Congreso para autorizarla.**

Para ahondar en razones sobre el tema, nos permitimos hacer un análisis de tipo histórico, filosófico y constitucional sobre el Derecho de Propiedad, la Expropiación y la Justificación del Proyecto de Reforma.

#### El Derecho de Propiedad

No está definido por la Constitución, sino por el artículo 669 del Código Civil, dice el precepto.

**“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”.**

La filosofía individualista de la propiedad, que la identifica con la concentración de facultades del titular del derecho sobre los bienes, en cuyo desarrollo éstos quedaban a merced de su poderío con el propósito de satisfacer sus particulares intereses, en principio alcanzó un alto nivel de aceptación. El propietario en el Derecho Romano podía usar, gozar y abusar de las cosas.

En la Revolución Francesa, la propiedad formaba parte de los derechos individuales esenciales, hasta el punto de haberse constituido en factor de evaluación de la calidad de las personas. Quien no era propietario, además de no merecer la confianza de los asociados, configuraba una especie de inhabilidad para ocupar cargos públicos.

El voto, inclusive en Colombia, se reservó en cierta época para los propietarios o para los que devengaban una renta.

La Constitución de 1886, en el artículo 30 garantizó la propiedad privada adquirida con justo título de conformidad con las leyes civiles y consagró la prioridad del interés público al señalar que: **“Cuando se hallaren en conflicto el interés privado y el interés público, aquél cederá ante éste”.**

La reforma constitucional de 1936 adicionó el artículo 30 original así:

**“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.**

**“La propiedad es una función social que implica obligaciones por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Con todo, el legislador, por razones de equidad podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara”.**

Y la Constitución Política de 1991 introdujo modificaciones en la disposición que se identifica como artículo 58:

Suprimió las expresiones **“Con justo título”**, agregó a la función social de la propiedad la función ecológica. Su texto señala:

**“Como tal, le es inherente una función ecológica”.**

Y sobre la expropiación sin indemnización, ordenó que:

**“Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”.**

Es de suma importancia el tema de la propiedad privada y su forma de afectación como es la expropiación. La consagración del derecho de propiedad es de la esencia del Estado demoliberal. Libertad, igualdad y solidaridad fueron los postulados políticos filosóficos de los revolucionarios del siglo XVIII, pero el propósito aceptado por todos, era el acceso a la propiedad de los bienes, como instrumento de satisfacción de necesidades materiales y de mejoramiento social.

Prescribe así mismo el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

**“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente”.**

Con esta fórmula no se les otorgan garantías inviolables a quienes actualmente poseen riquezas, tal como lo hizo la Declaración de los Derechos Individuales de 1789, época de Revolución Francesa, sino que se busca asegurar a todas las personas el derecho a tener un patrimonio mínimo o necesario y el derecho a disfrutarlo.

Esta concepción permanece en el derecho colombiano. El Estado Social de Derecho que define el artículo 1º es un avance sobre el Estado Liberal de Derecho y un puente hacia el Estado Constitucional y Democrático, pero con profundo sentido liberal clásico.

Por eso los artículos 333, 334 y 336 de la Constitución Política consagran la libertad económica, la libre competencia, la libre empresa y está como base del desarrollo.

El marco económico constitucional comprende un concepto de propiedad sobre bienes, servicios, derechos y los mecanismos para su protección.

Además de prohibirse la confiscación en el artículo 34, de considerarse derecho fundamental y de incluirse en el capítulo de los derechos sociales económicos y culturales, la propiedad tiene este tratamiento:

a) El derecho de propiedad privada no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores;

b) Por sentencia judicial puede declararse extinguido el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral, según el artículo 34 de la Constitución y la Ley 333 de 1996;

c) Sólo por motivos de utilidad pública e interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación;

d) La expropiación requiere sentencia judicial e indemnización previa y en casos que determine la ley podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a la posterior acción contencioso-administrativo, incluso respecto del precio;

e) La indemnización se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado;

f) La función social de la propiedad debe definirla el legislador en atención a manifiestos intereses públicos que se expresan fundamentalmente en su explotación económica, o en su utilización en armonía con el bien público.

### La Expropiación

La filosofía constitucional del Estado colombiano impone una corriente de propiedad privada, enmarcada en el respeto y garantía de principios fundamentales, tales como la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia de interés general.

Con este tratamiento integral se concibe que el derecho de la propiedad privada tenga limitaciones y obligaciones de contenido social, ecológico y democrático.

La utilidad pública y el interés social hacen que el interés privado ceda ante el público o social, pues la propiedad privada es una “Función Social”, no un instrumento de enriquecimiento individual.

La expropiación aparece en el artículo 58 constitucional como instrumento que permite al Estado afectar la propiedad privada con vocación de dirigir el proceso económico y hacer efectiva la prestación de los servicios públicos.

Desde la Constitución de Weimar, así como en la casi totalidad de las Constituciones Políticas del mundo, se autoriza la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa y se otorga al particular el derecho de discutir ante el juez el valor de la cosa expropiada. Colombia no puede ser una rara excepción en tan importante materia.

Adicionalmente, los países interesados en atraer capitales han adoptado un conjunto de instrumentos internacionales para brindar protección a las inversiones, siendo el principal de ellos los tratados de protección a las inversiones, BIT.

“Los BIT son mecanismos utilizados mundialmente para promover y brindar seguridad a los inversionistas. Estos tratados respetan la soberanía del Estado para expropiar pero, al mismo tiempo, aseguran el pago de una indemnización, consagrando un principio del derecho consuetudinario internacional con respecto al tratamiento que da un

Estado a los extranjeros y sus bienes dentro de su territorio. Colombia pierde competitividad para captar inversión extranjera si no tiene facultades para suscribir tratados de protección a las inversiones y en especial, si no pueden garantizar la compensación en el evento de una expropiación.

El país ha firmado 4 BIT, que fueron ya aprobados en el Congreso (Reino Unido, Perú, España y Cuba) y ha iniciado negociaciones con Estados Unidos, Canadá, Suiza, Holanda y Francia, entre otros. Adicionalmente, existen iniciativas para suscribir tratados de carácter multilateral a nivel de América (ALCA), Área de Libre Comercio de las Américas, y a nivel de la Organización Mundial de Comercio, OMC.

Sin embargo, la Corte Constitucional declaró exequibles condicionalmente los dos tratados que hasta el momento han sido sometidos a su control automático (Reino Unido y España), por considerar que violan el artículo 58 de la Constitución Nacional, ya que los convenios obligan a las partes a reconocer una indemnización en el evento de la expropiación. Esta decisión ha impedido la entrada en vigor de los tratados suscritos y la firma de los negociados hasta el momento.

En contraste con la situación atrás descrita, Unctad (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) destaca la amplia red mundial de Tratados Bilaterales de Inversión o BIT, con 1.513 tratados en vigor a finales de 1997. Como se puede ver a continuación, Colombia se encuentra rezagada en relación con los demás países de América Latina en cuanto a suscripción de BIT.

Adicionalmente, al no poder garantizar la expropiación con indemnización, los tratados suscritos hasta ahora por Colombia no poseen mayor interés para los inversionistas.

BIT firmados a 1997

Argentina 44, Chile 36, Cuba 33, Perú 25, Venezuela 20, Bolivia 18, Ecuador 17, Paraguay 17, Brasil 11, Colombia 4 (fuente: Unctad, Informe anual 1997).

Colombia no puede quedarse atrás en esta corriente y por tanto debe proporcionar un clima más favorable para la inversión extranjera. La modificación del artículo 58 de la Constitución Política es un paso en esta dirección, que colocaría a la legislación colombiana en igualdad de condiciones frente al resto de los países del mundo.

### Justificación del Proyecto de Reforma

La expropiación debe respetar los derechos fundamentales, entre los cuales está el derecho de propiedad. De aquí que siempre que el Estado la necesite para preservar el interés público o social debe reconocer y pagar la respectiva indemnización.

En el derecho internacional, es este el principio que se aplica, como se dijo anteriormente. Basta citar el Pacto de San José de Costa Rica que sobre derechos humanos prescribe lo siguiente:

**Artículo 21. “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.**

**Artículo 21.2 “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social en los casos y según las formas establecidas en la ley”.**

En nuestro país la expropiación aleja la inversión; en 1990, el riesgo de expropiación y de incumplimiento de los contratos en Colombia estaba en el promedio del resto de países de América Latina. Según The International Country Risk Guide que acaba de aparecer, en 1997 mientras que el riesgo de incumplimiento se mantuvo igual, el de expropiación se ubicó entre los más altos de la región. Esta es una pésima noticia para la inversión extranjera.

Se justifica, en consecuencia, que desaparezca el claro obstáculo a la inversión extranjera como es el temor a la expropiación sin indemnización, y mucho más grave cuando en nuestro país aún permanece muy arraigado el flagelo de la violencia.

En suma, la expropiación sin indemnización, incluida en el artículo 30 de la Constitución anterior y ahora en la Constitución Política del 91, no ha tenido ninguna utilidad, no ha pasado de ser un triste símbolo generador de falsas expectativas y un serio atasco para alejar la inversión extranjera, además de estar en contravía con lo previsto en las Cartas de las Naciones Unidas, lo propio del Sistema Interamericano en cuanto a la mutua colaboración se refiere y más todavía cuando la internacionalización

de la economía es el lenguaje moderno de entendimiento de los pueblos que buscan con seriedad el progreso y el desarrollo.

Es necesario reiterar que los tiempos han cambiado. Al desarrollo individual y colectivo le hace falta el estímulo a la propiedad, a la riqueza y a la empresa, estímulo que se vería disminuido con una herramienta oficial que haría perder la propiedad con fundamento en criterios abstractos de equidad. Bien se ha dicho que la equidad es una noción del campo moral más que del jurídico, y que es indefinible positivamente.

La equidad es un concepto jurídico indeterminado.

**“En el sentido de que la medida concreta para la aplicación del mismo en un caso particular no nos la resuelve o determina con exactitud la propia ley que lo ha creado y de cuya aplicación se trata”.**

Por último es necesario hacer las siguientes reflexiones:

Con la norma vigente el inversionista que viene a Colombia corre el riesgo de perder su propiedad sin recibir compensación alguna, lo que constituiría un factor determinante de injusticia ya que se presentaría una confiscación que nuestra Carta lo prohíbe en uno de sus cánones de tipo constitucional.

Con la aprobación de esta enmienda constitucional, se envía a la comunidad internacional un coherente mensaje de adecuación de la legislación colombiana a las modernas tendencias del Derecho Internacional, que se reflejará sin duda en un serio impacto de inversiones hacia el país y en un claro apoyo a la reactivación de la economía y a la generación de empleo.

#### Proposición

Con base en las razones expuestas anteriormente nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1998, *por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.*

Nuestra Comisión,

*Eduardo Enríquez Maya, Jesús Ignacio García, Gustavo Ramos Arjona.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años de la creación del municipio de Engativá, hoy localidad diez de Santa Fe de Bogotá.*

Honorables Representantes:

De conformidad con lo designado por la mesa directiva de la Comisión IV Constitucional someto a consideración el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 069 de 1997 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años de la creación del municipio de Engativá, hoy localidad diez de Santa Fe de Bogotá*, cuyo autor es el honorable Representante Francisco Velásquez Bello.

Los objetivos específicos del texto original son:

Asocio de la Nación a la celebración de los 460 años de la creación del municipio de Engativá, hoy localidad diez de Santa Fe de Bogotá.

Autorizar al Gobierno Nacional, para asignar dentro del Presupuesto Nacional, vigencias de 1997 y 1998, las sumas necesarias para ejecutar en la localidad diez de Santa Fe de Bogotá, D. C., las siguientes obras de interés social:

— Construcción y dotación de un hospital de segundo nivel de atención, \$4.000.000.000.00

— Construcción y dotación de un polideportivo en el barrio Garcés Navas \$300.000.000.00

— Construcción y dotación alamedas mercados móviles en la zona de cesión al Distrito Capital, transversal 69B entre calles 79ª y transversal 78 D plano número E 61/4-5 aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, \$400.000.000.

— Construcción dotación de alamedas mercados móviles en la zona de cesión al Distrito Capital, avenida Medellín calle 80 costado norte entre carrera 102 y 103 plano número E 132/4-7 aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital \$300.000.000.

Autorizar al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para ejecutar dicha obra.

1.1 El Ministro de Hacienda envía un oficio a la Comisión IV, Cámara el día 14 de septiembre de 1998 haciendo algunas observaciones sobre este tipo de proyectos de ley, y cita el caso específico del Proyecto de ley 69 de 1997, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años de la creación del municipio de Engativá, hoy localidad diez de Santa Fe de Bogotá.*

1.2 El Ministro de Hacienda encuentra varios problemas de orden jurídico para darles trámite a estos proyectos y cita el artículo 346 de la Constitución que dice: **En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.**

Una ley de honores no puede ni ordenar, ni incorporar en el presupuesto fuentes de gastos distintas de las que se han debatido y aprobado en la discusión de la ley anual.

La promulgación indiscriminada de leyes como fuente de gastos, sin que se cuente con la disponibilidad de recursos necesarios para atenderlas, simplemente se convierte en sofisma de distracción y en una expectativa incierta, generalmente inconcretable.

Según informe de Planeación Nacional los proyectos propuestos en proyecto de ley número 069/97 no están incluidos en el Plan Nacional de Planeación.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

proyecto de ley número 069 de 1997 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 460 años de la creación del municipio de Engativá, hoy localidad diez de Santa Fe de Bogotá.*

Artículo 1º. Queda así:

La nación impulsa el progreso y desarrollo de la localidad décima de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 2º. Se adiciona:

Autorízase al Gobierno Nacional para adicionar el Plan Nacional de Desarrollo incluyendo los siguientes proyectos de interés social:

Construcción y dotación de un hospital de segundo nivel de atención.

Construcción y dotación de un polideportivo en el barrio Garcés Navas

Construcción y dotación alamedas mercados móviles en la zona de cesión al Distrito Capital, transversal 69B entre calle 79ª y transversal 78D, plano número E 61/4-5 aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Construcción y dotación alamedas mercados móviles en la zona de cesión Distrito Capital avenida Medellín calle 80, costado norte entre carreras 102 y 103 plano E 132 4-7 aprobado Planeación Distrital.

Artículo 3º. Se modifica por:

Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas a impulsar el progreso y desarrollo de la localidad décima de Santa Fe de Bogotá, mediante las obras de interés social, que trata el artículo anterior.

Artículo 4º. Queda así:

El Gobierno Nacional incorporará en la ley general de presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, la ejecución de las obras y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 152 de 1994, en el estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 5º. Queda así:

*Vigencia.* Este proyecto rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Clara Pinillos Abozaglo*  
Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERÓ 069 DE 1997 CAMARA**

**Aprobado por Comisión, por la cual la nación impulsa el progreso  
y desarrollo de la localidad décima de Santa Fe de Bogotá.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación impulsa el progreso y desarrollo de la localidad décima de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas a impulsar el progreso y desarrollo de la localidad décima de Santa Fe de Bogotá, mediante las siguientes obras de interés social:

- Construcción y dotación de un hospital de segundo nivel de atención.
- Construcción y dotación de un polideportivo en el barrio Garcés Navas.
- Construcción y dotación alamedas mercados móviles en la zona de cesión al Distrito Capital, correspondiente a los planos números E-61/4-5 y E-132/4-7, aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras de interés sociales deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales con destinación específica, que en cada caso se incluyan en el Plan de Desarrollo e Inversión de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de las obras y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Vigencia.* Este proyecto rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de abril de 1998

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 069 de 1997 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

*Lorenzo Rivera Hernández.*

El Secretario,

*Edgar Gallo Carreño*

\* \* \*

S129

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 112 DE 1997 CAMARA**

*Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 86  
años de la creación del municipio de Usme hoy Localidad Quinta  
de Santa Fe de Bogotá.*

Honorables Representantes:

Después de un análisis completo de la iniciativa presentada por el Representante Francisco Velásquez Bello y convencido de los efectos positivos que se obtendrían con la promulgación de esta ley cuyo objetivo primordial es el de beneficiar a los habitantes de los 50 barrios que conforman esta vasta localidad del suroccidente de la capital, dadas sus características socioeconómicas de pobreza; en cuanto hace referencia a uno de los grandes problemas que los aqueja como es el sector salud doy mi apoyo a este proyecto no sin antes hacer por parte del autor los ajustes necesarios tanto de orden legal, como de técnica jurídica, para dar vía libre a esta noble iniciativa, entre otras las siguientes:

1. Refiere a la normativa del plan de desarrollo económico, social y de obras públicas 1998-2001 (Acuerdo número 06 de julio 8 de 1998), "por la Bogotá que queremos". No contempla la construcción de un hospital de tercer nivel de atención en la localidad de Usme. Según oficios recibidos y reuniones con personal administrativo de la Secretaría de Hacienda y Salud del Distrito Capital, es debido a que una de las políticas de salud de la administración distrital es el fortalecimiento del primero y segundo nivel de atención; motivo por el cual propondría la construcción de un centro de salud con el fin de descongestionar los hospitales zonales

de tercer nivel y mejorar la prestación de servicios de salud básicos de la localidad.

2. Refiere a la ley orgánica del plan de desarrollo (Ley número 152 de 1994) la cual reglamenta lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispone de los mecanismos apropiados para su armonización y sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. En el sentido de que existen unos principios como es el de coordinación, consistencia, prioridad del gasto público, viabilidad y coherencia para ser tenidos en cuenta por el autor que permitan la correlación de los planes y programas de salud del Ministerio de Hacienda, Alcaldía Mayor y la junta administradora local con la obra de interés social que procura.

3. Artículo 345 inciso final de la Constitución Política.

"No puede hacer ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, Asambleas, Concejos (cosa que se hace con esta ley) y luego hacer su correspondiente apropiación por parte del Gobierno Nacional, a quien le corresponda efectuar las obras necesarias. Este presupuesto de rentas, gastos y ley de apropiaciones debe corresponder al Plan Nacional de Desarrollo".

Así la ley que se presenta no hace referencia al presupuesto de inversión, sino más exactamente al presupuesto de rentas y gastos, con coincidencia como obligación gubernamental, en el plan de desarrollo.

4. Es el Ministerio de Salud según lineamiento que dicta esta ley, la entidad encargada de efectuar las obras y desarrollar armónicamente el espíritu y contenido de los proyectos y aportes. Dentro de su potestad y autonomía administrativa y estructura orgánica y funcional, le corresponderá determinar qué organismos vinculados o adscritos están obligados a colaborar en la ejecución de dicha obra.

Incluidas las consideraciones anteriores someto a análisis y discusión de los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional, las siguientes modificaciones al texto original del Proyecto de ley número 112 de 1997 en los siguientes artículos:

Artículo 2°. Conforme está redactado es imposible en lo que respecta el Presupuesto General de la Nación para las vigencias fiscales de 1997 y 1998 e incierto con relación al de vigencias futuras. Su texto original contraviene el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación en lo referente a la facultad gubernamental para considerar su disponibilidad presupuestal y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que pretenda incluir dentro del presupuesto correspondiente a una determinada vigencia fiscal.

En tal sentido y como también lo planteó el doctor Juan José Medina Berrío en ponencia para primer debate, planteó su modificación de modo que su texto se adopte a la discrecionalidad que corresponde al Gobierno Nacional para influir dentro del Presupuesto General de la Nación, en las vigencias que así considere, las apropiaciones específicas, destinadas a la construcción de un Centro de Salud de segundo nivel de atención en la Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 3°. En su texto original la propuesta legislativa autoriza al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto pretendido. Con relación a ello se plantea una modificación sustitutiva de modo que el texto del artículo precise la armonía que debe existir entre lo apropiado, la disponibilidad financiera, la factibilidad de ejecución de la obra y el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes de la materia.

Por todas estas razones y hechas las aclaraciones pertinentes solicito de parte de los honorables Parlamentarios de la Comisión Cuarta segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1997 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 86 años de la creación del municipio de Usme hoy Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá.* Lo mismo a su pliego de modificaciones.

Representante Ponente,

*Salomón Guerrero Méndez,*

Representante a la Cámara, Cundinamarca

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1998.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 112 DE 1997 CAMARA**

Título: Sigue igual.

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 86 años de la creación del municipio de Usme, hoy Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Sigue igual.

**Artículo 2º.** Modificar por:

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas, destinadas a la construcción de un centro de salud de segundo nivel de atención en la Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Modificación aditiva: Adiciones al artículo el siguiente párrafo:

Parágrafo. El costo total y la ejecución de tal obra de interés social deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica, que incluya el plan de desarrollo e inversión de Santa Fe de Bogotá, D. C.

**Artículo 3º.** Modificado por:

Artículo 3º. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

**Artículo 4º.** Sigue igual.

Representante Ponente,

*Salomón Guerrero Méndez*

Representante a la Cámara, Cundinamarca.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR COMISION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1997 CAMARA**  
*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 86 años de la creación del municipio de Usme, hoy Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 86 años de creación del municipio de Usme, hoy Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas, destinadas a la construcción de un hospital de tercer nivel de atención en la Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de tal obra de interés social deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica, que incluya el Plan de Desarrollo e Inversión de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional incorporará en la ley general de presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de abril de 1998.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 112 de 1997 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

*Lorenzo Rivera Hernández.*

El Secretario,

*Edgár Gallo Carreño*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY  
NUMERO 120 DE 1997 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 120 de 1997 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

*I. Antecedente*

Este proyecto de ley fue presentado por la honorable Representante Marta Luna Morales, y según consta en el Acta número 010 del 3 de diciembre de 1997 fue aprobado el informe de la ponencia para primer debate. Según la exposición de motivos, busca institucionalizar la profesión de Registrador del Estado Civil acreditando su formación profesional mediante la prestación del respectivo título concedido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno Nacional, con el fin de preparar profesionales idóneos en el manejo electoral.

Constitucionalmente se apoya en el contenido del artículo 26 de nuestra Carta, que establece:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

El proyecto señala que pueden ejercer la profesión de Registrador del Estado Civil quien haya obtenido el título profesional y quienes al momento de la expedición de la ley acrediten el estar ejerciendo el cargo de Registrador del Estado Civil en propiedad acreditando estudios de actualización.

Se crea el Consejo Nacional de Registradores del Estado Civil, adscrito al Ministerio del Interior, con el fin de que se encargue de la organización, reglamentación, inspección y vigilancia de la actividad profesional de Registrador del Estado Civil, al cual se deben inscribir quienes pretendan ejercer la profesión que se reglamenta y a quienes se les expedirá la correspondiente tarjeta profesional.

Además, manifiesta que el fortalecimiento del sistema democrático, nos ofrece mayor garantía en conocimientos fundamentales y técnicos en manejo de archivos alfabéticos, dactiloscópicos y de registro civil, etc.

Es indispensable acreditar la preparación académica y científica en materia de Estado Civil y organización electoral, siempre y cuando obedezca las normas constitucionales de Colombia.

Como resultado de la Proposición número 037 de 1998 presentada por algunos Representantes, entre ellos, el doctor Juan Carlos Restrepo, aprobada en sesión plenaria, se solicitó el aplazamiento de la discusión de la propuesta por tener serias dudas sobre la legalidad y constitucionalidad. En consecuencia, en cumplimiento del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) se devolvió la iniciativa a la Comisión para el reexamen definitivo.

*II. Contenido del proyecto*

El proyecto consta de diez (10) artículos. En ellos se fijan los siguientes:

1. *Ejercicio y acreditación.* Los artículos 1º y 2º del mencionado proyecto de ley contiene disposiciones relacionadas con la definición del ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil, y su acreditación. El primero, se refiere a la aplicación de los conocimientos y normas del Estado Civil de las personas en todo lo relacionado a la preparación y expedición de registro civil, cédulas y tarjetas de identidad y a la solicitud de duplicados, y otros; al igual al manejo relativo de los procesos electorales y los que establezca la Constitución Política y el segundo, que a través de la presentación del respectivo título conferido por una universidad reconocida por el Gobierno Nacional es cuando se acredita su formación e idoneidad profesional.

2. *Calidad.* En los artículos 3° y 4° se propone establecer algunas calidades para ejercer la profesión de Registrador del Estado Civil, de los cuales, haber obtenido el título profesional de Registrador Civil, estar ejerciendo el cargo en el momento de la expedición de esta ley, a través de estudios de actualización con examen de Estado para garantizar su idoneidad en el ejercicio del cargo durante un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley; y estar registrado ante el Consejo Nacional de Registradores del Estado Civil.

3. *Consejo Nacional de Registradores del Estado Civil.* En los artículos 5° y 6° enfatizan la creación del Consejo Nacional de Registradores del Estado Civil, adscrito al Ministerio del Interior; integrado por el Ministro del Interior o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado; tres delegados del Colegio Nacional de Registradores del Estado Civil y un (1) representante de los Registradores Departamentales. Además, resalta las funciones del Consejo, que sólo orientará su ejercicio a labores específicas en el control ético de la profesión y registros de la misma.

4. Refiriendo al artículo 7°, se ordena el funcionamiento de algunas autoridades en materia electoral y del estado civil para reglamentar el ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil dentro del territorio nacional, dentro del cual se menciona al Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores Departamentales y otros que se relacionan en el siguiente artículo.

5. En los artículos 8° y 9°, se clasifican las autoridades a que se refiere el artículo anterior y la calidad de los miembros, iniciando con el Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil, disposiciones que ya han sido expedidas por el Decreto 2241 de 1986. Se destacan siete (7) Registradores de orden departamental, distrital, especiales A) y B), municipal A) y B) y Técnico, dentro de los cuales se establece los perfiles académicos, así: -Para Registradores Especiales A) y B) se requiere pertenecer al nivel profesional y especializado. -Para Registradores municipales A) y B) al nivel profesional y Registrador Municipal del Estado Civil Técnico al nivel técnico. En el artículo 9° se tiene en cuenta los cargos mencionados anteriormente de acuerdo con el número de habitantes que oscila entre los 20.000 y los 300.000 habitantes.

6. Finalmente, en el artículo 10 hace referencia a la vigencia de la ley.

### III. Consideraciones generales

No podemos desconocer el derecho fundamental que emana la Constitución Política sobre la libertad de escoger profesión u oficio y el mandato que entrega la Carta Magna al legislador para exigir a través de una ley títulos de idoneidad.

No obstante, el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil está considerado como servidor público que "está al servicio de Estado y de la comunidad; ejercerá sus funciones en la forma prevista por la Constitución". Este servidor público será elegido por el Consejo Nacional Electoral y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior se apoya en el contenido de la Sentencia T-504 de 1994 expedida por la honorable Corte Constitucional, que en su aparte correspondiente señala: "Las normas constitucionales por fijar una competencia que ya estaba atribuida pero de manera legal es de aplicación inmediata y por tanto desde el momento de la promulgación de la Constitución de 1991, el Registrador tiene las funciones que le atribuye el artículo 266 constitucional". Es nuestro deber advertir que si se llegase a aprobar la presente iniciativa, se violaría la providencia precitada, ya que los artículos 3° y 4° del proyecto aquí en estudio establecen otras condiciones para ejercer como Registrador del Estado Civil.

La propuesta ordena que para acreditar la idoneidad en el ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil, se requiere la presentación del respectivo título conferido por una universidad reconocida por el Gobierno Nacional, sin tomar en cuenta que para ejercer dicha profesión necesariamente se requiere estar en propiedad como Registrador Nacional de Estado Civil, que además de ser servidor público, forma parte de la estructura administrativa nacional; se requiere ser abogado, haber desempeñado durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, y otros (arts. 232 y 266 de la Constitución Política).

Como podemos observar, la iniciativa pretende involucrar el Consejo Nacional de Registradores del Estado Civil al Ministerio del Interior, y hace referencia a los niveles de las Registradurías departamentales, especiales, municipales, y otros, en donde se altera relativamente la

estructura de una institución del Estado, ya que, el 2° inciso del artículo 154 de la Constitución exalta taxativamente, que "sólo podrán ser dictados o reformados por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas", es decir, "presentar proyectos de ley para determinar la estructura administrativa nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades de orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica".

Así mismo debe recordarse que ese mandato que imprime la Constitución a la ley para exigir títulos de idoneidad, indispensable para acreditar la preparación académica, se inclina hacia la creación de la profesión, como posible preparación académica en título de Registrador Nacional del Estado Civil, y no al ejercicio en propiedad como Registrador Nacional del Estado Civil, porque la Constitución le da facultades al Gobierno y no al legislador para llevar a cabo las iniciativas mencionadas en el párrafo anterior.

Modifica nombres establecidos en el Decreto 2241 de 1986 Código Electoral y la clasificación de los cargos se realizaría con base en el número de habitantes y no por las cédulas vigentes.

Es innegable la función que presta la Registraduría pero no necesariamente sirve como fundamento para la creación de una nueva profesión, toda vez que la capacitación, adquisición y actualización en los aspectos y conocimientos fundamentales a que se refiere el proyecto, tales como manejo de archivos alfabéticos, dactiloscópicos y de registro civil no deben ser limitados a quienes desempeñan el cargo de Registrador del Estado Civil, se debe extender a todos los funcionarios de la entidad que desempeñan labores relacionadas, es decir, que se justifica una revisión al manual interno de funciones y requisitos.

El inconveniente social que presenta la creación de facultades universitarias para obtener el título profesional de registrador y la correspondiente tarjeta profesional se encuentra en la poca demanda de profesionales que se requieren, pues las Registradurías no serán ampliadas y quienes vienen ejerciendo en propiedad el cargo lo seguirán haciendo en virtud de la ley.

### IV. Proposición

Por las razones jurídicas y argumentos de inconveniencia acabados de exponer, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes no impartir su aprobación al Proyecto de ley número 120 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones, y proceder a su archivo:

Atentamente,

Alfonso López Cossio, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Mauro Antonio Tapias Delgado, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Hernando Carvalho Quigua.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 1998 CAMARA, 057 DE 1997 SENADO

por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 3 de 1998

Doctor

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Los suscritos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, con el propósito de

rendir ponencia para segundo debate del proyecto del epígrafe, nos permitimos presentar a consideración de la plenaria, el siguiente pliego de modificaciones el cual comporta, previo su análisis, las distintas proposiciones presentadas por los honorables Representantes, las cuales se orientan a dar una mayor precisión al proyecto sobre la base de una figura eficaz, a través de la cual se pueda dar una solución pronta a los conflictos, tanto individuales como comunitarios.

#### **Necesidad de una justicia de paz**

La justicia ha sido tradicionalmente analizada desde el Estado, concretamente desde la administración de justicia, y no desde la comunidad, lo cual la ha descontextualizado, generando así una nueva forma de marginalidad social, que limita la posibilidad de acceso a la justicia.

En un marco de conflictividad como el que vive nuestro país, el rompimiento del vínculo entre la justicia y la sociedad, y la concepción formalista al abordar la problemática en la materia, ha tenido un efecto deslegitimador de la justicia, lo cual se ha traducido en el crecimiento de la llamada justicia privada y de contera de nuevas manifestaciones de violencia.

El Estado interviene a través del aparato judicial, que es incapaz de dar solución efectiva a toda la conflictividad social, en razón a problemas de todos sabidos como la congestión judicial, la falta de recursos y la impunidad, entre otros. Esta situación da origen a los múltiples problemas y disfunciones que hoy se hacen evidentes en la justicia formal y que han dado origen a un fenómeno creciente de pérdida de credibilidad del ciudadano frente a la justicia.

Frente a esta problemática se ha comenzado a revalorar las dimensiones sociales, que han hecho repensar el Estado y la justicia. En tal sentido, nuestra justicia debe acomodarse a la dinámica del cambio social.

Lo anterior, ha generado la necesidad de impulsar y desarrollar mecanismos informales de solución de conflictos de carácter individual y comunitario, a través de los cuales se puedan resolver las controversias de manera más adecuada pronta y eficaz, incluso dentro de los grupos más vulnerables, en pos de la convivencia pacífica y armónica en la comunidad.

Dentro de este marco, la jurisdicción de paz constituye una importante alternativa de justicia para las comunidades, una nueva vía de acceso a la justicia a través de la cual se abre un espacio participativo, en un proceso ciertamente democratizador, orientado a fortalecer la unidad social mediante la búsqueda de soluciones consensuales de los conflictos que propician y abonan el propósito ulterior de la paz.

La justicia de paz surge como una figura esencialmente comunitaria, útil en particular para la solución de controversias cotidianas, que en su gran mayoría no alcanzan a ser conocidas por la justicia formal.

Así, nos debemos referir a una justicia flexible, que consulte con el concepto de lo justo comunitario, con la cultura, la idiosincrasia y las creencias de la comunidad, es decir, una justicia que convoque a la comunidad y en la cual participe de manera proactiva, que tenga a la equidad como referente regulatorio de los fallos, a través de un procedimiento informal, con énfasis en la moralidad y en las soluciones conciliadas, y que esté ejercida por una figura que goce de credibilidad y que sea reconocida en la comunidad y que sea elegida por el voto popular.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Bajo un enfoque fundamentalmente comunitario, la justicia de paz debe regularse de tal manera que se pueda adecuar a las necesidades reales de comunidad y pueda identificarse con su cultura y tradición.

Así las cosas, las modificaciones que se someten a consideración de la honorable Cámara de Representantes, y que buscan fortalecer la figura del juez de paz brindándole una mayor autonomía, son las siguientes:

Se modifica el título del proyecto, en razón a que los jueces de paz ya se encuentran creados por la Carta Constitucional. El proyecto por tanto, se orienta a reglamentar la figura para hacerla operativa.

En materia de elección, se busca posibilitar y facilitar el proceso de postulación del juez de paz a través de grupos de vecinos, lo cual democratiza aún más el proceso y lo hace de suyo más participativo.

En lo que respecta a los jueces de paz de reconsideración, se prevé el mismo procedimiento de elección de los jueces de paz, en cuyo marco participan y se postulan como candidatos a ese cargo, lo cual incide de manera positiva en su independencia y de contera en la transparencia y ecuanimidad del fallo de reconsideración. De la misma forma, se efectúan

los ajustes requeridos dentro del texto, para que el juez de reconsideración tenga los mismos requisitos, naturaleza y calidades exigidos para los jueces de paz.

Igualmente, por la connotación comunitaria que tienen las juntas de acción comunal y los concejos municipales, se establece que las fechas previstas para su elección podrán coincidir con las previstas para los jueces de paz.

Se agrega un artículo nuevo en el cual se señala lo relativo a la posesión de los jueces de paz, aspecto éste que no estaba previsto en el proyecto.

En razón del seguimiento y control que debe ejercer el Consejo Superior de la Judicatura frente a los jueces de paz y de reconsideración, en el párrafo del artículo referido al período se establece la obligación por parte del Concejo Municipal de informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional sobre la elección, tanto del juez de paz como de reconsideración para efectos de conformar una base de datos, que posibilite su labor.

En materia de incompatibilidades se prevé la posibilidad que el juez de paz pueda ser servidor público, pero se incluye como tal la realización de actividades de proselitismo político o armado, en razón a que puede implicar el uso de mecanismos de fuerza que incidan en la comunidad para la elección del juez de paz y de reconsideración.

En lo que respecta a la remuneración de los jueces de paz y de reconsideración, se da una nueva redacción al artículo y se modifica su denominación, con el fin de no confundirlo con lo previsto en el proyecto en materia de gratitud.

Para facilitar la labor de capacitación y divulgación en materia de la jurisdicción de paz, se incluye a los alcaldes y los medios de comunicación de carácter comunitario como partícipes y responsables del proceso frente a la comunidad.

Se elimina la figura relativa a la revocatoria del mandato, por considerarla inoperante en cuanto requiere de un procedimiento complejo, que debe ser regulado de manera específica, y que difícilmente podría ser desarrollado por las comunidades; además, en razón a que las comunidades gozan de mecanismos de hecho que hacen que el juez de paz pueda perder su vigencia en el seno de la comunidad.

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 1998 CAMARA, 057 DE 1997 SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio y funcionamiento  
de la jurisdicción de paz.*

#### **TITULO PRIMERO**

#### **Principios de la justicia de paz**

Artículo 1°. Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares. La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

Artículo 2°. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

Artículo 3°. Eficiencia. La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Artículo 4°. Oralidad. Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

Artículo 5°. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional: Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

Artículo 6°. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 7°. Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

## TITULO SEGUNDO

**Objeto, jurisdicción y competencia de la justicia de paz**

Artículo 8°. Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

Artículo 9°. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 10. Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz, de cualquier circunscripción, que de común acuerdo elijan las partes.

## TITULO TERCERO

**Elección, período y requisitos**

Artículo 11. Elección. Por iniciativa del alcalde, el personero, la mayoría de miembros del Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de juez de paz y de reconsideración.

Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades, ubicadas en la circunscripción electoral.

Los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal.

Para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Para los efectos del artículo 32 de la presente ley, se elegirán en la misma fecha dos jueces de paz de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, para el trámite de reconsideración de la decisión.

Parágrafo. Las fechas previstas para la elección de los jueces de paz y de reconsideración solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o consejos comunales.

Artículo 12. Posesión. Los jueces de paz y de reconsideración tomarán posesión ante el alcalde municipal o distrital del lugar.

Artículo 13. Período. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

El Concejo Municipal dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz, y de los jueces de paz de reconsideración, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.

Artículo 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución en la presente ley.

Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y haber residido en la comunidad respectiva, por lo menos un (1) año antes de la elección.

## TITULO CUARTO

**Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades**

Artículo 15. Inhabilidades. No podrá postularse, ni ser elegido como juez de paz o de reconsideración, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección;

b) Hallarse bajo interdicción judicial;

c) Padecer afección física o mental o trastorno graves de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;

d) Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional;

e) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia;

f) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación;

g) Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad;

h) Realizar actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 16. Impedimentos. El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

a) El juez, su cónyuge, su compañero(a) permanente u ocasional o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;

b) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 17. Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de juez de paz y de reconsideración es compatible con el desempeño de funciones como servidor público. Sin embargo, es incompatible con la realización de actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 18. Trámite para impedimentos y recusaciones. En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 16 de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación, transfiriéndolo de inmediato al juez de paz de reconsideración o al juez de paz de otra circunscripción que acuerden las partes, a menos que éstas, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación alguna de las partes manifiesta ante el juez de paz que se verifica uno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud y transferirlo a un juez de paz de reconsideración de la misma circunscripción o a un juez de paz de otra circunscripción.

Lo anterior será aplicable a los jueces de paz de reconsideración de que trata el artículo 32 de la presente ley, para efectos del trámite de reconsideración de la decisión.

## TITULO QUINTO

**Remuneración, financiación y capacitación**

Artículo 19. Remuneración. Los jueces de Paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna.

Artículo 20. Financiación. El Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la justicia de paz.

Artículo 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho, de las universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.

De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverá un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con

la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.

## TITULO SEXTO

### Procedimiento

Artículo 22. *Procedimiento.* El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o auto-compositiva, y una posterior de sentencia o resolutoria.

Artículo 23. *De la solicitud.* La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 24. *De la conciliación.* La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública, según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesada en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 25. *Pruebas.* El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo 26. *Obligatoriedad.* El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo, para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Artículo 27. *Deberes del juez durante la conciliación.* Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 28. *Acta de conciliación.* De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 29. *De la sentencia.* En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 30. *Traslado de competencia.* En aquellos procesos de que trata el artículo 9º de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar que le soliciten.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 31. *Archivo y remisión de información.* El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera. Con todo, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

## TITULO SEPTIMO

### Reconsideración de la decisión

Artículo 32. *Reconsideración de la decisión.* Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

Artículo 33. *Toma de decisiones.* La decisión resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz.

## TITULO OCTAVO

### Control disciplinario

Artículo 34. *Control disciplinario.* En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observando una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

## TITULO NOVENO

### Faltas absolutas y temporales

Artículo 35. *Faltas absolutas.* Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad para el ejercicio del cargo, el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y la condena penal por hechos punibles.

Si se produjere falta absoluta por parte del juez de paz antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva elección, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 36. *Faltas temporales.* Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz por un breve lapso de su cargo. Caso en el cual las partes podrán acudir a otro juez de paz de reconsideración, según lo establecido en el artículo 11 inciso 5. De no existir éstos podrán acudir a otro juez de paz que de común acuerdo determinen o esperar hasta tanto el juez de paz de la circunscripción se reintegre a su cargo.

## TITULO DECIMO

### Otras disposiciones

Artículo 37. *Facultades especiales.* Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante, el juez de paz no podrá imponer sanciones que implique privación de la libertad.

Con la imposición de actividades comunitarias el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado, y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

Artículo 38. *Vigencia.* La presente ley rige un año después de su promulgación.

### Proposición

Con las anteriores modificaciones, nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 1998 CAMARA

**Aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 1º de diciembre de 1998, por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971, quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con alumnos de los dos últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

La prestación del servicio de consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

a) En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados;

b) En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil;

c) De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia;

d) En los procesos laborales en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral;

e) En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia;

f) En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia;

g) En los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación;

h) En los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República, e

i) En los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Artículo 2º. El artículo 39 del Decreto 196 de 1971; quedará así:

No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres, y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 223/98 Cámara, 057/97 Senado, "por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

Ponentes, honorables Representantes:

*Juana Yolanda Bazzán A., Roberto Camacho W., Antonio Navarro W., Gustavo Ramos, Hernán Andrade S., William Sicachá, Germán Navas T., José Ignacio Caballero C.*

correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales o administrativas.

2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, diputados a las asambleas departamentales y concejales distritales y municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.

3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el código penal militar.

4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación.

\*\*\*

### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Tramitación Oficina de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1 de diciembre de 1998.

En Sesión Plenaria de la fecha fue considerado y aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 016 de 1998 Cámara, por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.

Lo anterior, es con el fin que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Honorables Representantes a la Cámara, Ponentes, *Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Arturo Faccio-Lince López, Carlos Germán Navas Talero.*

\*\*\*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1998 CAMARA

**Aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 1º de diciembre de 1998, por la cual se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley 24 de 1992.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 21 de la Ley 24 de 1992, quedará así:

La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismos a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.

En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado del perjudicado, con el hecho punible o sus herederos o causahabientes del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa. Igualmente, se proveerá en materia civil, laboral, contencioso-administrativa, agraria, comercial y de familia, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 1º de este artículo.

En los procesos civiles, cuando se otorgue el amparo de pobreza, la designación como apoderado de su destinatario, podrá recaer en un

abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

Artículo 2°. El artículo 22 de la Ley 24 de 1992, quedará así:

La Defensoría Pública se prestará:

1. Por los abogados que, como Defensores Públicos, formen parte de la planta de personal de la entidad.

2. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos.

3. Mediante la contratación de organizaciones no gubernamentales o fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la asistencia jurídica de carácter social.

4. Por los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, bajo la supervisión y orientación académica de sus directores y con la coordinación de la Dirección de Defensoría Pública, en los procesos que sean de su competencia, de conformidad con el estatuto de la abogacía.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo podrá celebrar convenios con las universidades en las cuales existan consultorios jurídicos legalmente autorizados, a fin de que ellas presten el apoyo académico y logístico necesario a los Defensores Públicos. La Dirección General de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo estará encargada de coordinar y supervisar la gestión operativa del cumplimiento de los convenios.

5. Por los egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, en los términos y condiciones establecidos por la Ley 446 de 1998 para la prestación del servicio legal popular.

Parágrafo transitorio. Mientras entran en vigencia tales disposiciones, la Defensoría Pública podrá seguirse prestando por los egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, que escoja la prestación gratuita del servicio como Defensor Público durante nueve (9) meses como requisito para optar al título de abogado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Estatuto de la Profesión de Abogado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación Oficina de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 1998

En Sesión Plenaria de la fecha fue considerado y aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 033 de 1998 Cámara, por la cual se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley 24 de 1992.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Honorables Representantes Ponentes, *Carlos Germán Navas Talero, William Darío Sicachá Gutiérrez.*

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 052 DE 1998 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 1° de diciembre de 1998, por medio del cual se crea la Unidad de Control Interno Disciplinario, la Sección de Contabilidad y la Oficina de Quejas y Reclamos, Sugerencias y Atención al Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento de las disposiciones legales consagradas en los artículos 48 de la Ley 200 de 1995, 53 de la Ley 190 de 1995 y 5 y 9 de la Ley 298 de 1996, adiciónese en los artículos 382 y 383 de la Ley 5ª de 1992, que fijan la estructura y organización básica y planta de personal de la Cámara de Representantes, lo siguiente:

Artículo 382:

1. Mesa Directiva

1.1 Presidencia

1.1.1 Oficina Coordinadora de Control Interno

1.1.2 Unidad de Control Interno Disciplinario

1.7 Oficina de Quejas, Reclamos, Sugerencias y Atención al Público

4. Dirección Administrativa

4.3.2 Sección de contabilidad

Artículo 383:

1 Mesa Directiva

1.1 Presidencia

1.1.1 Oficina Coordinadora de Control Interno

1.1.2 Unidad de Control Disciplinario Interno.

Número de Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Jefe de Unidad	13
2	Asesor 1	07
1	Asistente administrativo	06
1	Secretaria ejecutiva	05
1	Mensajero	01
6		

1.7. Oficina de Quejas, Reclamos, Sugerencias y Atención al Público.

Número de Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Jefe de Oficina	10
1	Mecanógrafa	03
1	Mensajero	01
3		

4. Dirección Administrativa:

4.3 División Financiera y Presupuesto

Número de Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Jefe de División	10
1	Asistente administrativo	06
1	Asistente de presupuesto	06
1	Operador de sistemas	04
2	Mecanógrafas	03
1	Mensajero	01
7		

4.3.2 Sección de contabilidad

Número de Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Jefe de Sección	09
3	Asistente de contabilidad	05
1	Operador de sistemas	04
5		

Parágrafo: Los asistentes de contabilidad que estaban asignados a la División Financiera y Presupuesto se trasladan a la sección de contabilidad.

Artículo 2°. Adicionar el literal b) del numeral 2° del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, en el sentido de señalar como empleos de libre nombramiento y remoción los siguientes cargos:

Jefe de la Unidad de Control Interno Disciplinario, Jefe de la Oficina de Quejas, Reclamos, Sugerencias y Atención al Público.

Los demás cargos creados por la presente ley serán de carrera administrativa.

Artículo 3°. Adicionar al artículo 287 de la Ley 5ª de 1992, el siguiente cargo:

Jefe de Unidad Grado 13.

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes queda facultada por el término de seis (6) meses para introducir reformas al Manual de Funciones y requisitos actualmente vigente en relación con los cargos creados.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación, surte efectos fiscales a partir de la misma.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARIA GENERAL**

Tramitación Oficina de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 1998

En Sesión Plenaria de la fecha fue considerado y aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 052 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se crea la Unidad de Control Interno Disciplinario, la Sección de Contabilidad y la Oficina de Quejas y Reclamos, Sugerencias y Atención al Público.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Honorable Representante Ponente, *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 1997 CAMARA**

**Aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 1° de diciembre de 1998, por la cual se crea la emisión de la estampilla Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", cuyo producido se destinará a lo siguiente:

- a) Desarrollo de programas de inversión en adquisición, adecuación, mantenimiento, ampliaciones y modernizaciones de su actual planta física;
- b) Compra de materiales y equipos de laboratorio;
- c) Dotación y adecuación de bibliotecas;
- d) Programas permanentes de renovación curricular;
- e) Programas permanentes de acreditación universitaria;
- f) Programas permanentes de fomento a la investigación básica;
- g) Dotación y adecuación de centros de investigación;
- h) Programas permanentes de fortalecimiento académico en estudios avanzados, maestrías, doctorados y posdoctorados;
- i) Fomento a la modernización tecnológica y de procesos de sistematización, de gestión administrativa, de publicaciones y de telecomunicaciones de la Universidad;
- j) Programa de fortalecimiento y consolidación del sistema regional universitario de la UPTC;
- k) Programas de presencia, extensión y asistencia a la provincia boyacense, mediante la concertación de esfuerzos con la sociedad gubernamental y civil para la promoción del desarrollo regional.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000).

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine las características, tarifas, todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo a lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea del departamento de Boyacá podrá autorizar, la sustitución de la estampilla física, por otro sistema de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 5°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6°. La vigencia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento de Boyacá y de las Contralorías municipales.

Artículo 7°. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Boyacá a asesorarlos, y asistirlos técnicamente, en las áreas que contenga el programa académico de la universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARIA GENERAL**

Tramitación Oficina de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 1998

En Sesión Plenaria de la fecha fue considerado y aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 080 de 1997 Cámara, *por la cual se crea la emisión de la estampilla Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Honorable Representante a la Cámara, Ponente, *José Raúl Rueda Maldonado.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 334 - Viernes 11 de diciembre de 1998  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 14 de 1998 Senado, 137 de 1998 Cámara, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política. ....	1
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 069 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años de la creación del municipio de Engativá, hoy localidad diez de Santa Fe de Bogotá. ....	3
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley número 112 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 86 años de la creación del municipio de Usme hoy Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá. ....	4
Ponencia para segundo debate proyecto de ley número 120 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones. ....	5
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 223 de 1998 Cámara, 057 de 1997 Senado, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. ....	6
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo al proyecto de ley número 016 de 1998 Cámara, probado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 1° de diciembre de 1998, por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971. ....	10
Texto definitivo al proyecto de ley número 033 de 1998 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 1° de diciembre de 1998, por la cual se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley 24 de 1992. ....	10
Texto definitivo al proyecto de ley número 052 de 1998 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 1° de diciembre de 1998, por medio del cual se crea la Unidad de Control Interno Disciplinario, la Sección de Contabilidad y la Oficina de Quejas y Reclamos, Sugerencias y Atención al Público. ....	11
Texto definitivo al proyecto de ley número 080 de 1997 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 1° de diciembre de 1998, por la cual se crea la emisión de la estampilla Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	12